

Ciudad de México, 12 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

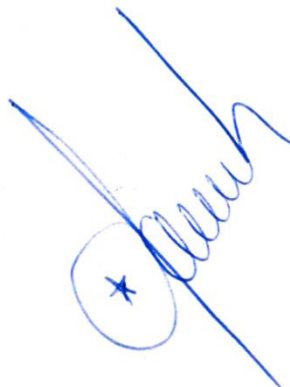
EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-718/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Primitivo Bautista Hernández.
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 12 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-718/2021.

ACTOR: PRIMITIVO BAUTISTA HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-OAX-718/2021** con motivo de un recurso de queja presentados por el **C. Primitivo Bautista Hernández**, el cual interpone en contra del acuerdo, circular, dictamen y/o resultado de la encuesta realizada para determinar al candidato de MORENA al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y, el comunicado de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por el que se informa el resultado de la encuesta realizada para determinar candidato de MORENA al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y a distritos para el proceso electoral 2020-2021, en la parte relativa al resultado de la encuesta al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el partido MORENA, donde se hace del conocimiento que el Pre Candidato ganador de la encuesta es Sergio López Sánchez.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio de la notificación recibida en original

en la sede nacional de nuestro instituto político el día 07 de abril de 2021, realizada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca del oficio TEEO/SG/A/2601/2021 relativo al expediente JDC/87/2021, por medio del cual se reencauza y remiten las constancias de un medio de impugnación promovido por el C. Primitivo Bautista Hernández de fecha 29 de marzo de 2021, el cual interpone en contra de el acuerdo, circular, dictamen y/o resultado de la encuesta realizada para determinar al candidato de MORENA al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y, el comunicado de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por el que se informa el resultado de la encuesta realizada para determinar candidato de MORENA al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y a distritos para el proceso electoral 2020-2021, en la parte relativa al resultado de la encuesta al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el partido MORENA, donde se hace del conocimiento que el Pre Candidato ganador de la encuesta es Sergio López Sánchez.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 07 de abril de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Primitivo Bautista Hernández**, en su calidad de aspirante para contender a la candidatura por la Diputación Local por Mayoría relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por conducto del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 08 de abril de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 08 de abril de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 10 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. Se hace constar que la parte actora no desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 10 de abril de 2021, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

SEXTO. Del cierre de Instrucción. El 12 de abril de 2021, esta Comisión emitió el Acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al

encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-718/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 07 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento

de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a la candidatura por la Diputación Local por Mayoría relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-OAX-718/2021** promovida por el **C. Primitivo Bautista Hernández** se desprenden los siguientes agravios:

“Me causa agravios que el Comunicado de 26 de marzo de 2021 emitido por OSCAR CANTÓN ZETINA, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de la 3ra Circunscripción Federal y SESUL BOLAÑOS LÓPEZ en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, por el que se informa el resultado de la encuesta realizada para determinar candidato de MORENA al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y a distritos en el próximo proceso electoral local de 6 de junio, para el proceso electoral 2020-2021, en la parte relativa al resultado de la encuesta a cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el

Partido MORENA.

(...)

Debiendo hacer del conocimiento de los registros aprobados, como en el caso del suscrito, como sujeto con registro al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el Partido MORENA, de la metodología y resultados de la encuesta...

(...)

En consecuencia, los actos del procedimiento interno, la encuesta y su metodología, así como la falta de información vinculada a los resultados de la mencionada encuesta, que concluyen con la definición del candidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08 de la Heroica CIUDAD DE Tlaxiaco, Oaxaca, por el Partido MORENA, los cuales a la fecha no me han sido notificados por escrito o por algún otro medio, ni mucho menos se dio a conocer a los demás pre candidatos, causan con ello, agravio, porque la definición del candidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 08, resulta violatoria de la garantía y principio de legalidad al no constar por escrito y no estar debidamente fundada y motivada, violando con ello los principios de certeza, legalidad y transparencia, con o cual se violenta mi derecho político-electoral de ser votado. Esto debido a la opacidad que prevaleció tanto en el desarrollo de la encuesta, como en el resultado final emitido por la Comisión Nacional de Encuestas del partido MORENA, en virtud de que el suscrito como participante a la citada Diputación Local, no tuve conocimiento las bases y los parámetros con los que se aplicaría la encuesta y se medirían sus resultados...

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 19 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

• Inexistencia del acto reclamado.

El presente medio de impugnación señala, como se precisó con anterioridad, que

el acto reclamado surge del resultado de la supuesta encuesta realizada por el partido político Morena, publicado por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Oaxaca.

Al respecto, es necesario manifestar que el acto reclamado no ocurrió en la realidad; esto en virtud de que la única autoridad competente para publicar los resultados de una posible encuesta, por la cual se daría a conocer al candidato idóneo para representar a Morena, es la Comisión Nacional de Encuestas, aspecto que se contempla en la Base 6.1 de la Convocatoria, que a la letra establece:

“...En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente...”

De su lectura se desprende que solo la Comisión Nacional de Encuestas podrá ser la autoridad partidaria que publique los resultados de tales encuestas en todos los Estados de la República; luego entonces, es imposible concebir que una autoridad distinta a ella sea quien publique los resultados, pues, como se ha manifestado, carece de competencia para ello.

Bajo esta tesitura, resulta claro que el acto reclamado por la parte actora no aconteció en el mundo fáctico, pues en todo momento, las autoridades partidarias han basado su actuar conforme al Estatuto, a la Convocatoria y al Ajuste respectivo, por lo que el acto reclamado señalado es inexistente, aspecto por el cual se debe declarar la improcedencia del mismo al no poder emitir una resolución en la que se resuelva una percepción subjetiva de la promovente, además que, al no existir dicho acto reclamado, estas autoridades no afectan los derechos político-electorales de la parte promovente, así como ningún otro derecho que se encuentre dentro de su esfera jurídica.

[...]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

“Me causa agravios que el Comunicado de 26 de marzo de 2021 emitido por OSCAR CANTÓN ZETINA, en su carácter de Delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de la 3ra Circunscripción Federal y SESUL BOLAÑOS LÓPEZ en su carácter

de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, por el que se informa el resultado de la encuesta realizada para determinar candidato de MORENA al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y a distritos en el próximo proceso electoral local de 6 de junio, para el proceso electoral 2020-2021, en la parte relativa al resultado de la encuesta a cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el Partido MORENA.

(...)

Debiendo hacer del conocimiento de los registros aprobados, como en el caso del suscrito, como sujeto con registro al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el Partido MORENA, de la metodología y resultados de la encuesta...

(...)

En consecuencia, los actos del procedimiento interno, la encuesta y su metodología, así como la falta de información vinculada a los resultados de la mencionada encuesta, que concluyen con la definición del candidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08 de la Heroica CIUDAD DE Tlaxiaco, Oaxaca, por el Partido MORENA, los cuales a la fecha no me han sido notificados por escrito o por algún otro medio, ni mucho menos se dio a conocer a los demás pre candidatos, causan con ello, agravio, porque la definición del candidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 08, resulta violatoria de la garantía y principio de legalidad al no constar por escrito y no estar debidamente fundada y motivada, violando con ello los principios de certeza, legalidad y transparencia, con o cual se violenta mi derecho político-electoral de ser votado. Esto debido a la opacidad que prevaleció tanto en el desarrollo de la encuesta, como en el resultado final emitido por la Comisión Nacional de Encuestas del partido MORENA, en virtud de que el suscrito como participante a la citada Diputación Local, no tuvo conocimiento las bases y los parámetros con los que se aplicaría la encuesta y se medirían sus resultados...

Por lo que respecta al agravio precisado por la actora en relación a que le causa agravio el resultado de la supuesta encuesta realizada por el partido político Morena, publicado por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena Oaxaca, por lo que en la literalidad del acto reclamado el recurrente señala:

Con fundamento en los artículos 1, 133, 6 al 9, 55, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción

V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, 13, 17, 18, 19, 20, 21, 104 al 109 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, vengo a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra del acuerdo, circular, dictamen y/o resultado de la encuesta realizada para determinar al candidato de MORENA al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca; y, el comunicado de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por el que se informa el resultado de la encuesta realizada para determinar candidato de MORENA al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec y a distritos para el proceso electoral 2020-2021, en la parte relativa al resultado de la encuesta al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el partido MORENA, donde se hace del conocimiento que el Pre Candidato ganador de la encuesta es Sergio López Sánchez.

Respecto del presente agravio hecho valer por el actor es preciso señalar que del mismos se desprende que le causa agravio al recurrente la determinación en la aprobación del registro al C. Sergio López Sánchez, como candidato a la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, derivado del resultado de una supuesta encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en especial del informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, específicamente en el apartado titulado **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, Inexistencia del acto reclamado**, al respecto, la autoridad responsable manifiesta que el acto no ocurrió en la realidad; esto en virtud de que la única autoridad competente para publicar los resultados de una posible encuesta, por la cual se daría a conocer al candidato idóneo para representar a Morena, es la Comisión Nacional de Encuestas, situación contemplada en la Base 6.1 de la Convocatoria, que establece:

“...En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente...”

Bajo esta tesitura, la responsable señala que resulta claro que el acto reclamado por la parte actora no aconteció en el mundo fáctico, pues en todo momento, las autoridades partidarias han basado su actuar conforme al Estatuto, a la Convocatoria y al Ajuste respectivo, por lo que el acto reclamado señalado es inexistente, aspecto por el cual se debe declarar la improcedencia del mismo al no poder emitir una resolución en la que se resuelva una

percepción subjetiva de la promovente, además que, al no existir dicho acto reclamado, estas autoridades no afectan los derechos político-electorales de la parte promovente, así como ningún otro derecho que se encuentre dentro de su esfera jurídica.

En consecuencia, de la revisión de los medios de convicción ofrecidos por las partes y del contenido de constancias que integran el presente expediente, esta Comisión Nacional considera que el agravio hecho valer por la parte actora se **sobresee** al actualizarse una causal de improcedencia y sobreseimiento, contemplada en el artículo 23 inciso d) y y), así como el artículo 22 inciso e) fracción II, ambos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, los cuales señalan:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

[...]

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

[...]

[Énfasis propio]

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

[...]

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad”

[Énfasis añadido]

Dicha decisión dimana de la revisión de las constancias que integran el presente recurso de queja, en el que se desprende que el recurso fue presentado por conductas y/o actos que, a juicio del recurrente, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, ya que se relacionan con la realización de una supuesta encuesta por parte de la Comisión Nacional de

Encuestas de Morena, acto que no ocurrió y el recurrente no aporta medios probatorios suficientes para acreditar su dicho.

Contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, en la que se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que en la Base 2 de dicha Convocatoria, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma Convocatoria en comento, en la que se facultó a la Comisión Nacional de Elecciones para determinar los registros aprobados para la participación de las siguientes etapas del proceso electoral, el cual se considera definitivo en el caso de que se realice la aprobación de un solo registro, y excepcionalmente, en el caso de aprobarse más de un registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta para determinar al candidato idóneo para representar al partido en la candidatura correspondiente, situación que jamás aconteció, pues la Comisión Nacional de Elecciones únicamente aprobó el registro de un solo aspirante a la candidatura por la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, como se desprende de la *Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados, los siguientes:*

Municipio	Lista	Género	Nombre
VILLA TEJUPAM DE LA UNION	2	H	CRUZ VILLEGAS GUSTAVO
VILLA TEJUPAM DE LA UNION	3	M	MORALES ANTONIO LETICIA
VILLA TEJUPAM DE LA UNION	4	H	LOPEZ ORTIZ GABRIEL
VILLA TEJUPAM DE LA UNION	5	M	PEREZ VILLEGAS NANCY GUADALUPE
ZAPOTITLAN LAGUNAS	1	H	PAVIA ESPINOZA JUAN BAUTISTA TEODORO
ZAPOTITLAN LAGUNAS	2	M	BALDERAS MARTINEZ ANA BACILISA
ZAPOTITLAN LAGUNAS	3	H	MORAN GONZALEZ ELOY ANTONIO
ZAPOTITLAN LAGUNAS	4	M	BONOLA FLORES TERESITA DEL NIÑO JESUS
ZAPOTITLAN LAGUNAS	5	M	PAZ MALDONADO SOLEDAD ALEJANDRA
ZIMATLAN DE ALVAREZ	1	M	PEREZ COLMENARES NANCE JULIETA
ZIMATLAN DE ALVAREZ	2	H	HIPOLITO SOTO JOEL IVAN
ZIMATLAN DE ALVAREZ	3	M	JARQUIN XX ARACELY YADIRA
ZIMATLAN DE ALVAREZ	4	H	HERNANDEZ RODRIGUEZ JOSE
ZIMATLAN DE ALVAREZ	5	M	HIPOLITO BERNABE MARIA TERESA
ZIMATLAN DE ALVAREZ	6	H	SALGADO DELGADO HUGO OMAR
ZIMATLAN DE ALVAREZ	7	M	RUIZ REYES MARIA JOSEFINA

-DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Distrito	Cabecera	Gén.	Nombre
1	ACATLAN DE PEREZ FIGUEROA	H	CARRERA PALACIOS BARTOLO
2	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	M	ESTRADA MAURO LAURA
3	LOMA BONITA	H	NIÑO HERNANDEZ FRANCISCO JAVIER
4	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	M	ZEPEDA LAGUNAS ELISA
5	ASUNCION NOCHIXTLAN	M	CABALLERO NAVARRO TANIA
6	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	M	COLLADO SOTO LETICIA SOCORRO
7	PUTLA VILLA DE GUERRERO	H	FERIA ROMERO NICOLAS ENRIQUE
8	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	H	LOPEZ SANCHEZ SERGIO
9	IXTLAN DE JUAREZ	M	HERNANDEZ SOSA MELINA
10	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	H	DÍAZ JIMENEZ PABLO
11	MATIAS ROMERO	M	LOPEZ GARCIA ROSALINDA
12	SANTA LUCIA DEL CAMINO	H	SOSA CASTILLO LUIS ALBERTO
13	OAXACA DE JUAREZ	M	ARROYO RODRIGUEZ LIZETT
14	OAXACA DE JUAREZ	H	SILVA ROMO LUIS ALFONSO

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas correspondientes al estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados.

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones, dio cumplimiento a lo establecido en la Base 6.1 precisada anteriormente, que en la parte conducente señala:

(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobará en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, es un hecho notorio y de conocimiento público las Bases establecidas en la Convocatoria de fecha 31 de enero de 2021, los ajustes a la misma, así como los resultados de registros aprobados por parte de la autoridad partidaria competente, al haber sido emitidos de forma pública y abierta para todo aquel interesado en participar en la contienda electoral por este instituto político, en atención a que fue publicada en las páginas oficiales del Partido Político Morena, por lo que resulta satisfacer la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en dicha Convocatoria, además, resulta ser del conocimiento de la parte actora, pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel aspirante relacionado con dicha convocatoria se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen.

Es el caso que, como se desprende del instrumento que se refiere, la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la reiterada convocatoria, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político, lo anterior, en atención a su facultad de autodeterminación y regulación. De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, se ha pronunciado en ese mismo sentido, y en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre

en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria.

Por lo anterior, se concluye que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Morelos, como se estableció en la BASE 2 y 6.1 de la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto. Para ello, es esencial precisar que en la Base 5 de la Convocatoria, se establece:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.”

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende la inexistencia del acto que reclama la parte actora en su escrito inicial de queja y que el procedimiento realizado para determinar los registros aprobados para participar como candidato a la Diputación Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08, de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, fueron realizados conforme a lo establecido en las normas estatutarias de este instituto político y la Convocatoria y los ajustes a la misma, en total apego a los principios de certeza, transparencia y legalidad por los razonamientos precisados en el presente considerando.

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en el acuse del escrito presentado al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, por el cual solicito se me expidan copias certificadas del acuerdo, circular, dictamen y/o resultado, de la encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas del Partido MORENA para determinar al candidato de MORENA al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el Partido MORENA, así como de la encuesta y su metodología, y de la información vinculada a los resultados de la mencionada encuesta, que concluyen con la definición del candidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, por el Partido MORENA. Documentales solicitadas e informe que bajo protesta de decir verdad no han sido expedidas, y que solicito que en términos de lo establecido por el artículo 9, punto 1, fracción g) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sean requeridas a las responsables Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca; y Comisión Nacional de Encuestas de MORENA, para que sean glosadas a los autos, y sean tomadas en cuenta al momento de resolverse. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos del escrito y con el agravio hecho valer.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita que la parte actora realizó una solicitud al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, siendo esta autoridad incompetente para conocer del resultado de una supuesta encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas de Morena para determinar el candidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Misma que hago consistir en todos y cada una de las documentales y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del suscrito.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así

como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, por lo que se considera procedente declarar el **SOBRESEIMIENTO** de los agravios hechos valer por el quejoso tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el acto reclamado por la parte actora es inexistente, por lo que se **SOBRESEEN** los agravios hechos valer por el

recurrente, en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, específicamente de la aprobación del registro asignado a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, lo anterior, con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, Se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se SOBRESSEE el único agravio señalado por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral 2020-2021, específicamente de la aprobación del registro asignado a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 08 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese en vía de cumplimiento al reencauzamiento correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/87/2021.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**